

LA PAPELETA DE EMPEÑO

Elena BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA

Profesora Asociada de la Facultad de Derecho de Zaragoza.

SUMARIO: INTRODUCCION. MONTES DE PIEDAD: 1- Origen y evolución Histórica. 2-Monte de Piedad en la actualidad, legislación vigente. 3- Papeletas de empeño. OTROS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. Régimen legislativo. Papeletas de empeño. Realidad Social. CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

Se entiende por papeleta de empeño el documento donde se formaliza un préstamo con garantía de prenda. El objeto del presente trabajo es el estudio de su calificación jurídica que plantea el siguiente interrogante: *¿es titulo de tradición?*

Dada la ausencia bibliográfica, para poder acercarse a unas conclusiones fundamentadas, ha sido necesario no solo la búsqueda de la escasa y dispersa legislación aplicable sino también el empleo de instrumentos propios de la llamada investigación empírica como son los testimonios orales de personas e instituciones con suficiente autoridad sobre la materia¹.

En la exposición del tema se distinguen las papeletas que proceden del Monte de Piedad de las que provienen de los demás establecimientos de empeño. Esta distinción no es gratuita ya que la naturaleza jurídica de la misma variará notablemente en un caso u otro, por lo que ha sido necesario el estudio por separado del origen, evolución finalidad y regulación legal de estos establecimientos de préstamos pignoratícios. Finalmente, he de destacar las connotaciones socio-económicas del tema que, aún sin profundizar en las mismas, quedan apuntadas a lo largo de la exposición.

MONTES DE PIEDAD

1- Origen y evolución histórica.

2- Montes de Piedad en la actualidad, legislación vigente.

3- Papeletas de empeño.

1.- Origen y evolución histórica.

En España los Montes de Piedad tienen dos orígenes, siempre a partir de la doctrina franciscana: un origen institucional autóctono que se inicia en las Arcas de limosna de Castilla en 1431 y un origen institucional procedente de la influencia directa de los Montes de Piedad italianos que se concreta en la Fundación del Monte de Piedad de Madrid en 1702, modelo que sirvió al resto de los Montes españoles de carácter moderno y que ha constituido la base para el nacimiento de las Cajas de Ahorros españolas en la primera mitad del siglo XIX (1838).

Son instituciones benéfico- sociales que nacieron para combatir la usura facilitando préstamos con garantía prendaria en condiciones no onerosas en cuanto al plazo y tipo de interés; como los préstamos se concedían sin interés alguno, su financiación provenía de los legados, las limosnas, los depósitos gratuitos, contribuyendo fundamentalmente al aumento de su capital los Papas y Príncipes bien con su ayuda económica diversa, bien estimulando al pueblo a depositar sus ahorros en ellos. Así, con fecha de 15 - IX - 1431 el Papa Eugenio IV aprobaba la institución de Arcas de Limosna con una dotación de 11.560 florines en oro con la finalidad benéfica de “lucha contra el pecado detestable de las usuras y renuevo” y “socorrer a las necesidades de los menesterosos” bajo el control y gobierno de los Franciscanos de Briviesca. Se prestaban cantidades “dadas graciosamente y sin ningún interés por pequeño que sea” sobre prendas y otras garantías seguras que eran objeto de venta forzosa en caso de incumplimiento. La conveniencia de trasladar las ventajas de los Montes de Piedad a la vida rural posibilitó el préstamo no solo en metálico sino también en especie (grano) a través de los pósitos y Arcas de Misericordia llamadas también alhóndigas, en las que se pagaba una pequeña tasa de interés con la exclusiva finalidad de sufragar unos gastos de funcionamiento.

El Monte de Piedad fundado por el sacerdote Francisco Piquer en Madrid en el año 1702 con origen en los Montes de Piedad italianos se caracterizaba por su vertiente religiosa y por la práctica de préstamos sin interés alguno con un doble objetivo: el socorro de los vivos y el sufragio por los difuntos con las limosnas que los prestatarios dejaban a la institución cuando devolvían las sumas prestadas. El procedimiento establecido para obtener las ayudas crediticias era el siguiente: el tasador indicaba la cantidad que podía prestarse por la prenda, que normalmente se reducía a la mitad de su valor; el contador anotaba en su libro y en un boletín de empeño el día y el mes que se concedía el socorro, la cantidad, el nombre del socorrido y su firma; el prestatario con el boletín firmado pasaba

a la mesa del depositario quien recogía la prenda y firmaba el boletín. Por último intervenía el tesorero, quién tras firmar el boletín lo entregaba al prestatario junto con la cantidad indicada en el mismo y una “señal” numérica identificatoria del objeto pignorado. El acto de desempeñar requería un proceso semejante aunque naturalmente inverso, exigiendo que el mismo prestatario presentase el boletín de empeño y la señal de las alhajas que dejó empeñadas .

El Monte de Piedad de Madrid disfrutó de numerosos privilegios, se convirtió en modelo de todos los que se fundaron en el siglo XVIII y a su vez fué pilar y basamento de las primeras Cajas de Ahorros en su denominación y estructura. Así la Real Orden de 3 de Abril de 1835 -primera disposición oficial sobre Cajas de Ahorros- no citó a los Montes de Piedad pero presupone su concurso imprescindible para la fundación de aquellas. Posteriores disposiciones insisten en la vinculación de las Cajas con el Monte pero manteniendo el carácter autónomo a nivel institucional. Es por R.D.L. 21 - Nov - 1929 cuando se da ya preferencia a la figura de la Caja de Ahorros pasando a ser el Monte una dependencia más de aquella y en el Estatuto de Ahorro -Decreto el 14 de Mayo de 1933- aparecen ya como obra social de las Cajas de Ahorros.

2.- Monte de Piedad en la actualidad. Legislación vigente.

Todos los Montes de Piedad tienen un objeto fundamental cual es el de la concesión de préstamos o créditos con garantía de prenda de cualquier mueble de lícito comercio, si bien en la actualidad los bienes pignorados han quedado reducidos a las alhajas y objetos de valor y en algunos Montes a ropa sin usar, quedando abierta la posibilidad de una ampliación a otros objetos de valor de futuro. No hay unanimidad en la aplicación de tipo de interés, si bien no son elevados dado su carácter marcadamente social; tampoco hay un criterio uniforme en cuanto a los gastos aunque los mas corrientes son los de valoración, seguro y custodia o almacenaje.

En cuanto a las normas de nuestro ordenamiento son escasas en lo referente a actividades y operaciones de lo montes de Piedad. El Código Civil establece el carácter supletorio del mismo, así el art. 1757: “los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos a los reglamentos que les conciernen”; art. 1873: “Respecto a los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto o profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título”. La R. Orden de 28 de Noviembre de 1892 reconocía la necesidad de un reglamento general sobre las casas de préstamo a que aludía el art. 1757 Código Civil; a tal fin se dictó un Reglamento provisional y posteriormente, con carácter definitivo, el todavía vigente Reglamento de 12 de Junio de 1909 que en su art. 56 determina “las disposiciones de este Reglamento no obligan a los Montes de Piedad Institucionales de Crédito Agrícola establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos a sus respectivos Estatutos”.

En la actualidad la normativa reguladora de los Montes de Piedad está constituida por:

a) *El Decreto de 14 de Marzo de 1933* regulador del Estatuto de las Cajas de Ahorro Popular, como norma legal básica de aplicación general .

b) *Los Reglamentos* de carácter establecidos por cada una de las Cajas de Ahorros para sus respectivos Montes de Piedad, en ejercicio de las facultades de autoregulación que de indicado nivel meramente estatutario -les derivan del mencionado Decreto y con subordinación al mismo, Reglamento o estatuto adaptados en la actualidad al modelo o Reglamento- tipo aprobado por la Confederación Española de Cajas de Ahorro en Mayo de 1983².

c) *Los usos mercantiles* observados en esta materia con carácter general , con plena fuerza vinculante conforme al art. 2 del Código de Comercio, en aspectos tales como la forma de efectuar las subastas en las Salas de La Almoneda .

d) Y finalmente, con carácter *subsidiario* , la normativa del *Código Civil* sobre el particular tal como se dispone en sus citados artículos 1757, 1893.

3.- Papeletas de Empeño.

El art. 8 del Reglamento de Monte de Piedad de IberCaja en conformidad con el reglamento tipo de Mayo de 1983 determina: “las operaciones de préstamo con garantía pignoratícia se formalizarán en contrato -documento duplicado en el que necesariamente deberá expresarse:

- Designación del prestatario o en su caso representantes.
- Descripción del bien dado en garantía.
- Valor de tasación de los bienes.
- Importe del capital prestado.
- Tipo de interés nominal.
- Plazos para la devolución del capital.
- Condiciones generales de contrato.
- Firma de contratantes.

Uno de los ejemplares del contrato formado será entregado al prestatario como resguardo, quedando el otro en poder del Monte. El art. 16 del mismo Reglamento dice: “Cancelada la operación del préstamo por pago del principal , interés y demás gastos e impuestos, el Monte de Piedad procederá a la devolución de los bienes pignorados al prestatario o a la persona con derecho a ello por ostentar la representación legal o voluntaria de aquel. Fallecido el prestatario la devolución de los bienes pignorados se hará a quienes acrediten ser sus herederos”.

Por los artículos anteriormente citados, preferente a cualquier otra norma, se llega a la conclusión de que la papeletas de empeño que proceden de los Montes de Piedad tienen las siguiente características:

1) Son documentos privados que formalizan un contrato de préstamo pignoraticio con desplazamiento de prenda³.

Estamos ante condiciones generales de contratación al no constar todas las cláusulas reguladoras del contrato en la redacción del mismo, así el art. 8º del Reglamento de IberCaja determina “la firma por los contratantes del documento en el que se formalice el contrato supondrá la aceptación por ambas partes de todos y cada uno de los extremos en el incluidos y de las normas contenidas en el presente reglamento”.

A pesar de haber un desequilibrio de poderes propio de todo contrato tipo, no pienso que se pueda hablar -salvo excepciones- de cláusulas abusivas que perjudiquen de manera desproporcionada al consumidor puesto que los intereses, gastos y condiciones en general exigidos son menos onerosos que los que habitualmente se dan en el tráfico jurídico dada su función social. Si bien al regularse el contenido del contrato no solo por las cláusulas en el redactadas sino también por el Reglamento de IberCaja, éste se debería facilitar previa o simultáneamente a la conclusión del contrato y en todo caso hacerse referencia expresa en el documento contractual tal y como exige el art. 10 -a) de la Ley General de Consumidores. No creo que cumpla con tal requisito la cláusula XII redactada en el contrato: “Las partes reconocen el derecho que existe al prestatario para que le sea exhibido un ejemplar del Reglamento de Monte Piedad de la caja de Ahorros siempre que así sea solicitado por aquel”.

En cuanto al préstamo pignoraticio que se formaliza en este documento privado que se llama papeleta de empeño hay que destacar:

-a) Es de *naturaleza mercantil* a pesar de no estar incluidas dentro de los tipos recogidos por el Código como préstamos pignoraticios mercantiles⁴.

El art. 2º del Código de Comercio en su último párrafo determina que “Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualquier otro de naturaleza análoga” y el art. 175 del mismo Cuerpo Legal al enumerar las operaciones de las compañías de crédito dice en su párrafo 7º: “prestar sobre géneros, frutos, cosechas”. Al relacionar uno y otro precepto se deduce que el préstamo pignoraticio otorgado por una Entidad de Crédito como es el Monte de Piedad es un acto de comercio y por tanto de naturaleza mercantil.

-b) *Tiene efectos contra terceros* aunque conste en documento privado a diferencia de lo prevenido por el art. 1865 del Código Civil que determina: “No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha”. Así el art. 17 del Reglamento de Monte Piedad de IberCaja en concordancia con el art. 464 del Código Civil dice: “La persona que creyese tener mejor derecho sobre los bienes pignorados deberá abonar a Monte de Piedad las cantidades que le sean adeudadas”. El art. 14 del Reglamento en consonancia con los art. 1278-1280 del Código Civil otorga a las partes la facultad de exigir a la otra la formalización en escritura pública e intervención de fedatario mercantil.

-c) La cosa pignorada garantiza no sólo las obligaciones derivadas del contrato de préstamo pignoraticio sino también las obligaciones de cualquier otra clase que el prestatario hubiese contraído en la Caja de Ahorros (art. 18 del Reglamento). Tiene cierta relación con el art. 1866 del Código civil que determina la posibilidad de prorrogar el derecho de retención del acreedor pignoraticio siempre que el deudor contraiga con él una nueva deuda sin pagar la primera, si bien en el caso que nos ocupa su cobertura es mucho más amplia ya que abarca no sólo el caso recogido por el Código Civil sino también cualquier obligación que tuviera el deudor con el acreedor pignoraticio (Caja de Ahorros y Monte de Piedad). Siendo indiferente tanto el momento de su constitución como la naturaleza de la misma. En este caso sí se puede afirmar que estamos ante un precepto regulador que es a todas luces abusivo ya que la garantía que cubre la prenda es superior a la habitual en el tráfico jurídico⁵.

-d) En caso de incumplimiento, la cosa pignorada se subastará públicamente ante personas designadas por la propia Institución (art. 23 del Reglamento), sin requerirse la presencia de notario como exige el art. 1872 del Código Civil .

2) Finalmente, otra característica importante de la papeleta de empeño es su consideración de *resguardo acreditativo del depósito* de la cosa pignorada, que no es negociable ni transferible según se deduce del art. 16 del Reglamento ya transcrito, pues sólo el propietario de la cosa pignorada, su representante legal y autorizado o, en su caso, sus herederos están legitimados para, con la presentación del resguardo y previo abono de la deuda, reclamar la devolución de la misma.

OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EMPEÑO

1.- Régimen legislativo.

2.- Papeletas de empeño.

3.- Realidad social.

1.- Régimen legislativo.

Los establecimientos dedicados habitualmente al préstamo sobre alhajas, ropas y efectos denominados casas de empeño no estaban regulados por reglas fijas y uniformes en todas las provincias; regían sólo las dictadas en algunas de ellas por las autoridades gubernativas. La índole especial de las operaciones a que dichas casas se dedicaban y su extraordinaria trascendencia social imponía la necesidad escusable de una regulación uniforme. Como ya apuntamos el Código Civil en sus arts. 1757 y 1783 hace referencia a una legislación especial e igualmente la Ley de represión de la usura de 29 de Julio de 1908 en su art. 15. Fue el *12 de Junio de 1909* cuando se promulgó con carácter definitivo el Reglamento regulador, todavía aún vigente que consta de 7 capítulos: 1º) De los establecimientos de préstamo. 2º) De las operaciones. 3º) De la inspección. 4º)

De las ventas. 5º) De los sobrantes. 6º) De la cesación de las operaciones. 7º) De las infracciones.

Según su art. 1º quedan sometidos a esta disposición todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, muebles, etc. y cualesquiera otros que se dediquen a operaciones que con distintos nombres tales como el de compraventa con pacto de retro, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda. Serán también consideradas como operaciones de préstamo según la *Real Orden de 7 de Octubre de 1920*: aquellas compraventas mercantiles en las que se reserve el vendedor la facultad de adquirir nuevamente lo vendido dentro de determinado plazo aunque esta condición no esté consignada expresamente.

2.- Papeletas de empeño.

El art. 11 del R.D. del 12 - Junio - 1909 establece que en toda operación de empeño o similar los establecimientos entregarán a los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños o sus representante autorizados en el que habrán de expresarse: fecha, nº de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo e interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Según el art. 15, la devolución de la prenda se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo o endosable (y que en este caso se hará a favor de la persona cuyo nombre se menciona en el mismo); esto mismo se confirma “a sensu contrario” en el párrafo siguiente del art. 15 al decir “el establecimiento que tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo no admitirá el desempeño o rescate de las prendas correspondientes sino a las misma persona que las hubiera empeñado”.

Por tanto, de los art. anteriores se desprende que las papeletas de empeño que proceden de los establecimientos de préstamo distintos a Monte de Piedad son títulos representativos de los bienes muebles dados en prenda que confieren a su tenedor: por un lado el poder disponer de ésta negociando el título y por otro el derecho a la entrega de la cosa dada en prenda previo cumplimiento de la obligación en el contenida. Son títulos de crédito nominativos, a la orden o al portador, susceptible de transmisión con arreglo a las normas de tráfico jurídico mercantil, con posibilidad de ser a su vez objeto de pignoración (art. 42 del Reglamento) y que otorgan a su portador y a su titular (en el caso de endosables o nominativos) la propiedad del bien con la carga real de la prenda y que el que empeña debe ser propietario de lo empeñado y la tradición de la papeleta conlleva el del derecho real con su gravamen.

En cuanto a la obligación personal, se está ante una situación análoga determinada por el art. 140 de la Ley Hipotecaria: “No obstante lo dispuesto en el art. 105, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados”, ya que del art. 35 del Reglamento de 1909 se deduce la limitación de efectividad de la obligación derivada del préstamo pignoraticio a

la cosa dada en prenda, pues al seguir la ejecución de la misma mediante subasta pública ante el dueño del establecimiento y la del delegado de la autoridad por el incumplimiento de la obligación de préstamo dice: “Si de uno u otro modo no tuviera los objetos licitados en la 2ª subasta, *quedarán de propiedad del establecimiento*”. En el mismo sentido el art. 40: “Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas *queden de propiedad* del prestamista podrán ser enajenados libremente por este...”.

No hay preceptos similares en la regulación que hace el Código Civil de la prenda ya que el art. 1872 dice “si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades y si tampoco diera resultado *podrá* el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad del crédito”. Lo que supone que se da al acreedor dos opciones: ejercer la correspondiente acción personal basada en el art. 1911 del Código Civil, o apropiarse de la prenda como dación en pago. En el mismo sentido y mas claro que en el Código Civil el art. 27 del Reglamento de monte de Piedad de Ibercaja concreta las tres opciones que tiene este establecimiento si la primera subasta quedase desierta:

“a) Sacarlo nuevamente a subasta cuantas veces estime conveniente por el mismo tipo de la primera o rebajando el tipo inicial. -b) Proceder a la venta directa del lote. -c) Hacerse pago con objetos pignorados”.

En el art. 28 del Reglamento se añade: “Si en cualquiera de los supuestos a que alude el art. anterior salvo el apartado c) no resultase el Monte de Piedad suficientemente resarcido de la cantidades que se le adeudan derivadas del contrato de préstamo pignoraticio podrá reclamar del prestatario la diferencia por *cualquiera de los procedimientos admitidos en Derecho*”.

Tampoco se da la limitación de responsabilidad del art. 140 de la Ley Hipotecaria en la ley de Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de 1954 que al regular el procedimiento judicial sumario determina en el art. 92 regla 6ª; “Si no hubiese postor el acreedor... *podrá pedir* la adjudicación de los bienes pero estará obligado a dar carta de pago de la totalidad del crédito”, en el mismo sentido al regular el procedimiento extrajudicial el art. 94 dice; “Si el deudor incumple la obligación de entregar los bienes pignorados después de ser requerido por el notario podrá hacer efectivo su crédito por cualquiera de los procedimientos judiciales sin perjuicio de ejecutar las acciones civiles y criminales que le correspondan, y si el deudor no pagara pero entregara la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de estos en la forma prevenida en el art. 1872 del Código Civil”.

Por tanto en el Código Civil, en el Reglamento de Monte Piedad de Ibercaja y en la de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento al regular la prenda le otorgan al acreedor en caso de incumplimiento del deudor y si las subastas quedan desiertas, varia opciones: o ejercer la acción personal contra todo el patrimonio del deudor en virtud del principio de responsabilidad patrimonial

universal proclamado por el art. 1911 del Código Civil o adueñarse de la prenda, dando por cumplido la obligación cualquiera que sea el valor de la misma. Así el art. 1872 del Código Civil: “podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda”; el art. 27 del Reglamento de Monte de Piedad de Ibercaja en el apartado c): “podrá hacerse pago con los objetos pignorados”; el art. 92 regla 6º de la ley hipotecaria mobiliaria y prenda sin desplazamiento: “podrá pedir la adjudicación de los bienes” y el art. 94 de la misma ley se remite el Código Civil.

En definitiva sólo en el contrato de préstamo pignoraticio celebrado con las casas de préstamo distintas a Monte de Piedad que regula el Reglamento de 1909 y formalizado en las papeletas de empeño la acción personal del acreedor sólo puede hacerse efectiva sobre el bien pignorado (art. 35 del Rgto 1909: “quedará de propiedad del establecimiento”, art. 40 del Rgto. 1909: “los efectos... que queden de propiedad del prestamista) por lo que no se plantea con la tradición del título la posible o no subrogación en la obligación personal con el preceptivo consentimiento del acreedor pignoraticio ya que en este caso la carga real que siempre acompaña al bien gravado subsume en si misma y extingue, con su ejercicio, la obligación personal”.

Disposiciones posteriores dictadas con la finalidad de controlar las casas de compraventa de joyas usadas, casas de empeño y Montes de Piedad para evitar el delito de receptación, ratifican la naturaleza de la papeleta de empeño como título de crédito. Así el Real Decreto del 18 de Diciembre de 1981, al establecer los requisitos para el comercio de las joyas usadas, dice en su art. 2º: que los titulares de la actividad deberán llevar un libro registro foliado y sellado en todas sus hojas por la Jefatura Superior de Policia en el que sentarán las operaciones que realicen consignando entre otros datos “la reseña en su caso de la papeleta de empeño”, ello supone la posibilidad de transmisión de la misma y no de la cosa dada en prenda ya que en ningún caso el acreedor pignoraticio puede disponer de ella (art. 1870 Código civil). En el mismo sentido, el Real Decreto de Septiembre de 1988 contiene una norma idéntica plasmada en su art. 91 e igualmente en el artículo de la misma numeración de R.D. 28 - Febrero - 1988.

3.- Las casas de empeño en la realidad social.

La normativa vigente permite la existencia de casas de empeño o préstamo, distintas y diferenciadas de las de Monte de Piedad y disposiciones mas recientes (citadas anteriormente) promulgadas, como dijimos, con distinta finalidad que presuponen la posibilidad de la existencia de las mismas, así:

- El Real Decreto 197 / 1988 de 22 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, de 1 de julio de 1985, al regular en el capítulo primero del título II los “contrastes” de objetos fabricados con metales preciosos, entendiendo por contrastes las señales con las que mediante punzonado deberán ser marcados tales objetos como prueba y control de su idoneidad (contrastos que son: de identificación de origen, es decir, de

fabricante o importados, y de garantía o contraste oficial), prescribe en su art. 14: que los objetos de metales preciosos que no vengan marcados con el contraste de origen serán considerados como de origen desconocido y por tanto de tráfico clandestino en el interior del país a menos que vengan punzonados con el contrato de garantía, lo que únicamente se permitirá, entre otros, en el supuesto de que tales objetos procedan de *casas de empeño* o casas de compraventa o Montes de Piedad; y al regular en el Capítulo Segundo del Título VII el comercio y reciclaje de objetos usados que contengan en su composición metales preciosos, con o sin piedras preciosas o perlas finas, incluye como entidades dedicadas a estas actividades en sus art. 87, 88 y 90 a las casas de compraventa, las casas de empeño o préstamo y los Montes de Piedad.

El Real Decreto 968 / 1988 de 9 de septiembre que modifica determinados preceptos del Reglamento anteriormente citado, precisamente entre otros los art. 87, 90 del mismo, reitera las alusiones a las casas de compraventa, *las casas de empeño o préstamo* y los Montes de Piedad.

- *Finalmente*, la Orden del Ministerio de Interior de 2 de Noviembre de 1989 por la que se regula las modalidades de elaboración de Libros-registros y otros documentos de control a que se refiere el art. 91 del ya citado Reglamento de 22 de febrero de 1988, en su redacción modificada por el Real Decreto de 9 de Septiembre de 1988 también citado, vuelve a referir las obligaciones de llevanza de dichos Libros-Registro, entre otros, a las casas de compraventa o cambio, los Montes de Piedad y *las casas de empeño o préstamo*.

Queda fuera de duda, en definitiva, la posibilidad legal de la existencia en la actualidad de *las casas de empeño o préstamo, diferenciadas de las casa de compraventa o cambio y de los Montes de Piedad*.

Sin embargo, frente a dicha posibilidad legal, la realidad social es otra.

- En primer lugar la sociedad española, que pese a vivir todavía su propio "tiempo", se acerca aceleradamente a la de los países de su natural entorno comunitario europeo, ha experimentado un profundo cambio socio-económico unido a un aumento del nivel de vida.

El carácter esencialmente dinámico de la economía moderna, el acceso al mundo laboral y profesional de cada vez mayor número de personas con el consiguiente aumento de masa monetaria en circulación y disponibilidad de la misma, el asentamiento de la sociedad de consumo basada precisamente en el carácter perecedero a corto o medio plazo, y su inmediata sustitución por otros, de bienes considerados antes como de muy prolongada perdurabilidad, el acceso masivo de la población a la propiedad inmobiliaria de su propia vivienda y aún de las que se han venido en denominar "segunda vivienda", el acelerado aumento de las pequeñas y medianas empresas regidas en su organización y funcionamiento no con el antiguo criterio de negocio familiar sino con los modernos criterios de viabilidad y rentabilidad en un mercado cada vez mas competitivo, y

tantos otros factores que, en la misma dirección conforman nuestra realidad social, han incidido en el ámbito del crédito pignoraticio en un doble sentido:

a) Primeramente propiciando la aparición de nuevas fórmulas de crédito basadas en la disponibilidad monetaria periódica y segura procedente de los rendimientos de la actividad laboral o profesional del solicitante del crédito, así los créditos como anticipos de nóminas domiciliadas en la propia entidad crediticia, los créditos familiares, las tarjetas de crédito, o bien basadas en la propiedad inmobiliaria del solicitante: crédito hipotecario inmobiliario, o en la propiedad de elementos muebles pero de significado carácter industrial o empresarial como maquinaria industrial, establecimientos mercantiles, vehículos, aeronaves, cosecha ...: hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, o incluso eludiendo la forma clásica de la garantía del crédito: prenda e hipoteca, mediante la aparición de nuevas formas de financiación como el arrendamiento financiero o “leasing” tanto mobiliario como inmobiliario por las importantes ventajas fiscales que reporta tanto a industriales como a profesionales. Unase a ello que el aumento de nivel de vida y las actuales formas y fuentes de riqueza basadas mayoritariamente más en la actividad industrial, empresarial, profesional y laboral que en la posesión de un patrimonio, repercute en una disminución numérica de las situaciones en que una persona se ve avocada al crédito pignoraticio de objetos mayoritariamente cualificados tanto por su valor intrínseco como por su significado personal y/o familiar y al que se acudía como último recurso muchas veces para atender al pago de necesidades primarias que hoy quedan cubiertas tanto por los servicios y prestaciones del Sistema General y regímenes especiales de la Seguridad Social como las Mutualidades y las empresas y entidades aseguradoras privadas, cada vez en mayor auge, que operan en los mas variados campos de las necesidades humanas: sanidad, pensiones, jubilaciones, daños, viviendas, vehículos, etc., y en cuyos sistemas de cobertura, bien de carácter público o privado, está integrada mayoritariamente la sociedad actual.

b) En segundo lugar, originando un proceso natural de selección de las prendas, que actualmente se pignoran y que prácticamente han quedado reducidas a las alhajas y objetos de valor, y, en algunos Montes de Piedad, a ropas sin usar y objetos varios en uso, fáciles de realizar en una posible venta de subasta.

Esta evolución de las formas de crédito, de los supuestos de hecho que motivan la pignoración y de las prendas pignorable, ha originado como consecuencias naturales en la práctica social las siguientes:

Primera.- La práctica desaparición de las casas de empeño o préstamo, cuyas funciones han sido asumidas en exclusiva por los Montes de Piedad lo que tiene un fundamento lógico en la actualidad: la persona que solamente disponga como vía de financiación de la pignoración, de una alhaja de valor, sobre cuya legítima titularidad no existe duda alguna, opta por acudir para la finalidad expresada a una institución como el Monte de Piedad, entidad cuya titularidad la ostenta una Caja de Ahorros y sobre cuya seriedad comercial, organización y funciona-

miento, solvencia moral y económica y transparencia en las operaciones no cabe albergar duda razonable. No olvidemos que según sus estatutos las Cajas de Ahorros son Instituciones de carácter benéfico-social pero con un volumen de operatividad y recursos sobre el que no es preciso insistir ahora. Es a este tipo de institución al que, en las postrimerías ya del siglo veinte, diríamos que, casi con carácter forzoso debe acudir una persona en las circunstancias indicadas, y ello por mentalidad, formación y convicción, y no a la típica casa de empeños con sus connotaciones de semiclandestinidad y usura, atisbo y residuo ya prácticamente literario en la España de Galdós, incluso de la de Benavente, pero totalmente obsoleta en el tiempo del acta única Europea.

Segunda.- La transformación de las casas de empeño o préstamo, por propia supervivencia, en las denominadas “casa de compraventa y establecimientos dedicados al comercio de objetos usados de metales preciosos” (como literalmente las define el artículo 60 del Reglamento, antes citado, de la Ley de Objetos fabricados con Metales Preciosos) que proliferan en la actualidad y que son objeto de un cuidadoso control y vigilancia gubernativos como lo demuestra la minuciosidad con que se regula tanto su establecimiento como su funcionamiento y verificación de todas y cada una de sus operaciones en las normas precedentemente citadas (Ley del 1 de julio de 1985, Reglamento de 22 de febrero de 1988, Real Decreto de 9 de Septiembre de 1988, y Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1989), control y vigilancia cuya finalidad evidente es impedir que tales establecimientos se conviertan en centros de transacciones subrepticias con la consiguiente elusión de la normativa fiscal y sobre todo y fundamentalmente en centros de compraventa de objetos de ilícita procedencia, incidiendo en lo que nuestro Código Penal califica como delito de receptación a cuyos autores se conoce en el lenguaje coloquial como “peristas”.

Si, incidentalmente, algunos de estos establecimientos efectúan alguna operación que pudiera calificarse como pignoraticia con algún cliente, es siempre de forma subrepticia -no podría ser de otra forma puesto que no son casas de empeño- al margen o mejor dicho contra la legalidad vigente, por mero acuerdo verbal entre las partes sin garantía alguna para el supuesto “pignorante” y enmarcada en el ámbito de la economía marginal y sumergida .

Que estas dos consecuencias constituyen una evidente realidad social ha sido plenamente confirmado en la vía de los hechos, por fuentes de absoluta solvencia de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza consultada por la autora; en la actualidad no hay registrada en Zaragoza ninguna casa de empeño o préstamo mientras que por el contrario figuran registradas diez casas de compraventa de objetos usados de metales preciosos.

CONCLUSIONES

- La naturaleza de la papeleta de empeño varía con la procedencia de la misma. Así:

a) Si procede de los Montes de Piedad se califica como documento privado que formaliza un contrato de préstamo pignoraticio y que tiene a su vez la consideración de resguardo acreditativo del depósito de la prenda. El préstamo pignoraticio formalizado tiene ciertas diferencias respecto al regulado por el Derecho Civil y Mercantil dado su régimen legislativo especial y preferente a las anteriores.

b) Si procede de los demás establecimientos de empeño se califica como título de tradición: nominativo, al portador o endosable y susceptible de pignoración. Su transmisión supone la transmisión de la prenda con la carga legal que le grava. La efectividad de la obligación personal del deudor derivada en préstamo pignoraticio queda limitada a la cosa pignorada.

c) En la actualidad los únicos establecimientos de empeño que existen son los Montes de Piedad (dependencias sociales de las Cajas de Ahorros) y en cuanto a los demás, a pesar de que la ley permite su existencia, las circunstancias sociales y económicas han motivado su total desaparición siendo sustituidas por las casas de compraventa de joyas usadas objeto de un riguroso control legal.

NOTAS

1.- Mi agradecimiento al Director de Monte Piedad de Ibercaja y a la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, especialmente a la Brigada que controla el tráfico de compraventa de joyas usadas.

2.- Nos referimos a los Estatutos o Reglamentos de los respectivos Montes de Piedad. Los Estatutos de la Cajas de Ahorros necesitan aprobación ministerial, que en la actualidad corresponde al Ministerio de Hacienda.

3.- El art. 23 del Estatuto de Caja de Ahorros de 14 - Marzo - 1933 permite a los Montes de Piedad realizar préstamos sin desplazamiento de prenda. Es de destacar que es de fecha anterior a la ley 5 de Abril de 1941 (primera referencia legal a la prenda sin desplazamiento), si bien las posibilidades enunciadas en este decreto no han sido desarrolladas.

4.- El Código de Comercio recoge el contrato de prenda de efectos o valores cotizables en Bolsa (art. 320 a 324), prenda de mercancías representados por títulos de crédito (art. 96).

5.- Quizá pudiera encontrarse cierto paralelismo entre la cobertura de este préstamo pignoraticio y la proporcionada por algunas de las hipotecas "de máximo", coloquialmente conocidas como "hipotecas paraguás", muy utilizadas en la actualidad por las entidades crediticias, cuya apoyatura legal se basa en el art. 153 Ley Hipotecaria y art.218, 1º y 3º y art. 245 de su Reglamento, pero que en la práctica se utilizan para garantizar cualquier tipo de deudas y responsabilidades, contraídas o por contraer, vencidas o por vencer, dimanantes de la relación comercial existente entre la entidad de crédito y el cliente y cualquiera que sea el origen de las mismas (descuento de efectos, abonos de cheques, descuentos de cuentas, préstamos formalizados en pólizas, avales, etc...), hipotecas que además no vienen a novar las obligaciones de todas y cada uno de los supuestos señalados, sino que manteniendo la vigencia y virtualidad de las acciones derivadas de todos, y cada uno de dichos negocios jurídicos, refuerzan la eficacia de las mismas, ofreciendo a la entidad crediticia la posibilidad legal de optar entre el ejercicio de tales acciones o el ejercicio de la acción real dimanante de la hipoteca. Queda aquí meramente apuntado esa cuestión, fuente de no pocos problemas de orden registral.